

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca Morelos, a catorce de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de cinco días hábiles para que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión RR/00068/2021-I; comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y feneció el día veintidós del mismo mes y año, descontándose el trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0068/2021-I/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00010221, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...una copia de las actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Morelos en 2020, así como solicito saber cuántas actas de defunción, matrimonio, nacimiento, reconocimiento y divorcio fueron emitidas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por mes y día..." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SC/DGRC/82/2021, de fecha de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

III. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el once de febrero de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/0000472/2021-II, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Estoy en contra de la resolución emitida, ya que el pedido de transparencia con el número de folio 00685120 se me entregaron los datos y cifras solicitados" (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0068/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

V. El once de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el punto que antecede. Del mismo modo, al siguiente día se notificó al sujeto obligado dicho acuerdo.

VI. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VIII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0068/2021-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0068/2021-I/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; asimismo en términos del artículo 9¹, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
II. La Secretaría de Gobierno;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado clasifique la información sin que ello sea *-a priori-* procedente, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma al recurrente, ya que le refirió que no estaba en aptitud de entregar la información en virtud de que la misma tendría que mantenerse restringida dado que se reconoce como información confidencial, (lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que ni el particular ni el sujeto obligado se pronunciaron al respecto, ni remitieron documental alguna dentro de la tramitación del presente expediente, no obstante se tomarán en cuenta las documentales ofrecidas por el ente requerido en respuesta a la solicitud de información, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma estas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, hoy día a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a "...una copia de las actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Morelos en 2020, así como solicito saber cuántas actas de defunción, matrimonio, nacimiento, reconocimiento y divorcio fueron emitidas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por mes y día..." (sic) y el licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a través de su oficio número SC/DGRC/82/2021, de fecha de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: "...la información solicitada está contenida dentro del Sistema Nacional de Registro e Identidad que tiene por objeto el contribuir a la integración del Registro Nacional de Población, el cual permite acreditar la identidad de la población del país y de las personas mexicanas residentes en el exterior, teniendo como finalidad la de facilitar a la población la obtención de documentos registrales, la cual contienen datos personales y datos sensibles proporcionados por los usuarios de nuestros trámites y servicios, esta unidad administrativa tiene responsabilidad de resguardar dicha información salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal, de igual manera debemos observar lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el que establece que los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, por lo que como servidores públicos estamos obligados a guardar confidencialidad, lo anterior con relación con al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en el que establece como deber, el de la confidencialidad con respecto a los datos personales, así mismo nos establece el mismo ordenamiento jurídico invocado en su artículo 36, que los sistemas de datos personales creados para su resguardo deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, ahora entonces debemos puntualizar, que la Base de Datos Nacional del Registro Civil de acuerdo a los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 2018, se establece en el Capítulo Primero en las Disposiciones Generales, en el apartado Segundo, en la fracción III que a la letra dice: "BDNRC. Se refiere a la Base de Datos Nacional del Registro Civil, la cual es un sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los hechos y actos del estado civil que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría mediante mecanismos de interconexión." Ahora bien la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, establece como uno de sus objetivos específicos: "...Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales;...", así mismo para la presente ley en comento, se entiende como Datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así también se entiende como datos sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, y que por motivo de una utilización indebida, cause un riesgo de discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo que la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño en este caso, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; en este sentido dicha la información contenida en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, contiene Datos Personales y Datos Sensibles, por lo que cabe señalar que dentro del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación con el Gobierno' del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en la cláusula Octava, la Confidencialidad, en la que ambas partes se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, y nos obliga a: tratar dichos datos personales únicamente para 'efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; abstenernos de tratar los datos personales para finalidades distintas; implementar medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados..." (Sic); respuesta a la que se le podría conceder parcialmente razón, pues se entiende que la información solicitada por el peticionario puede contener información confidencial, ello por cuanto hace a las "... actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Morelos en 2020..." (sic), ya que la información que aparece en las mismas, en efecto, en su mayoría son datos personales, que hacen ubicable e identificable a una persona; no obstante cuando existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados – confidenciales o reservados-; debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"...**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. **Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. **Información Reservada**, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y XXVII. **Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..." (sic)

"...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (sic)

Dicho lo anterior, se requiere en este acto al sujeto obligado para efecto de que entregue en versión pública, todas las actas de defunción emitidas por la Dirección del Registro Civil de Morelos, durante el año dos mil veinte, lo que podrá realizar reproduciendo tales documentos en un formato que permita la eliminación (por cualquier medio) de toda la información confidencial, dejando visible únicamente aquel dato que permita diferenciar fehacientemente que se trata de actas distintas, ello con la finalidad de dar la certeza al recurrente, de que está recibiendo la totalidad de las actas generadas, tal cual lo solicitó. Ahora bien, durante la ejecución de la tarea anunciada, debe vigilarse que dicho elemento diferenciador, no permita acceder al contenido del acta bajo ningún medio, ya que se ha detectado que, por ejemplo, con el número de folio de un acta -derivado de la digitalización de documentos oficiales-, previo pago de los derechos respectivos, es posible acceder a una copia certificada de la misma, la que claramente será entregada en su versión original, ello de acuerdo al contenido de la página oficial de Gobierno Federal <https://www.gob.mx/ActaNacimiento/folioSeguimiento/>. Ahora bien, al respecto debemos acotar que las actas que debe proporcionar el sujeto obligado, son aquellas emitidas únicamente por la Oficialía número Dos del Registro Civil, que se encuentra ubicada en la propia Dirección General del Registro Civil, ya que de acuerdo al contenido de la solicitud de información materia del presente, el peticionario requiere las actas de defunción expedidas directamente *"...por la Dirección General del Registro Civil de Morelos..." (Sic)*, y el Director General del Registro Civil es quien funge como Oficial de dicha instancia, ello en concordancia con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría Gobierno³.

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constrañido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (sic)

En armonía con lo expresado, se encuentra también lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dieciocho de marzo de dos mil nueve, en la resolución dictada dentro del expediente 245/2009 (siendo la Comisionada Ponente, Jacqueline Peschard Mariscal), que refiere entre otras cosas, que dado que el acta de nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil, en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta

³ Artículo 18. Al titular de la Dirección General del Registro Civil le corresponden las siguientes atribuciones específicas: IX. Fungir como Oficial número 02 del Registro Civil, en términos de Ley;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

contiene datos personales, y estos si tendrían que mantenerse en resguardo. A continuación, se reproduce el criterio tomado en la determinación en cita, que aplica por analogía en el presente, ya que en este expediente se ha solicitado lo relativo a las actas de defunción y no de nacimiento (que son las que refiere la resolución), no obstante, los datos contenidos en las mismas son símiles entre sí:

"...En este sentido, el acta de nacimiento de cualquier persona que haya sido registrada, obra en los archivos de los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos. En el ámbito civil, la publicidad de los registros se establece en cada uno de los códigos civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal. A manera de ejemplo, en el Código Civil Federal, se establece lo siguiente: "Artículo 48. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo." Considerando lo anterior, el Pleno de este Instituto ha determinado que el acta de nacimiento de un particular es información pública (por ejemplo en las resoluciones, en virtud de que se encuentra en un registro público; es decir, en el Registro Civil, por lo que, en principio, a dicha información le resulta aplicable la excepción prevista en el último párrafo del artículo 18 de la LFTAIPG. Asimismo, en el referido Código Civil, se dispone lo siguiente: "Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriera en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal... Como puede apreciarse de los preceptos normativos citados, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos. Sin embargo, en aplicación del principio de finalidad, no procede que el sujeto obligado otorgue acceso a datos personales que obren en sus archivos, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión; es decir, en virtud del principio de finalidad, sólo pueden tener acceso a dichos datos personales, los respectivos titulares de éstos. En este sentido, tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución en las fracciones II y VI del artículo 20 de LFTAIPG, se establece la obligación de las dependencias y entidades de tratar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como la de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado." (sic)

Atento a lo anterior, es necesario puntualizar que la versión pública que se realice de los documentos tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos que aparecen en cada una de las actas de defunción, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (sic)

En distinta tesitura, se tiene lo referente a “...cuántas actas de defunción, matrimonio, nacimiento, reconocimiento y divorcio fueron emitidas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por mes y día...” (sic), es información que tendrá que ser entregada a quien aquí recurre, ya que que no son más que datos estadísticos, numéricos, es decir, el peticionario fue puntual al precisar que desea conocer datos en cuantía, y que pudieran ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios relativos a hechos que constan en documentos en los que se plasman las actividades que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Civil, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, derivado de sus facultades y atribuciones; en virtud de ello, no existe motivo alguno para restringir el acceso a dicha información, por lo cual, se requiere a la Secretaría aquí obligada para que entregue los datos peticionados por quien aquí recurre, desglosados como los solicita el recurrente considerando que aquello que se proporcione tendrá que ser lo generado dentro del periodo comprendido del año 2009 al 2020, o bien, emita el pronunciamiento respectivo. Sirve de sustento a lo expuesto, lo establecido en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra cita lo siguiente:

“Criterio 11/09

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán"

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por otra parte, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado, según consta en el acuse de recibo del correo electrónico institucional que corre agregado al presente expediente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio 00010221 y, en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, ambos pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información consistente en:

"...una copia de las actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Morelos en 2020, así como solicito saber cuántas actas de defunción, matrimonio, nacimiento, reconocimiento y divorcio fueron emitidas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por mes y día..". (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública de las actas de defunción materia de la solicitud cuya falta de atención diera origen al presente. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública, con número de folio 00010221, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir al licenciado Sergio Israel González Macedo, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información consistente en:

"...copia de las actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Morelos en 2020, así como solicito saber cuántas actas de defunción, matrimonio, nacimiento, reconocimiento y divorcio fueron emitidas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por mes y día..". (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública de las actas de defunción materia de la solicitud cuya falta de atención diera origen al presente. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE. -



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0068/2021-I/2021-1
COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, ambos pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC*
MGV